

D. ALBERTO GONZALEZ LOPEZ, CONCEJAL DELEGADO DEL AREA DE URBANISMO DEL EXCMO AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO (ALMERIA)

D E C R E T O

Primero.- En fecha 27 de noviembre de 2025, DON JOSÉ ANTONIO RISQUEZ ORTEGA, en representación de la mercantil VERAMATIC S.L. con CIF B04048542, mediante instancia general con número de registro de entrada de la oficina virtual 114409/2025 presenta solicitud de Calificación Ambiental para el ejercicio de la actividad de SALÓN DE JUEGOS en en el establecimiento ubicado en la Calle Galeón, n.º 2, Escalera E – Bajo 1 de Almerimar, con referencia catastral 8816201WF1681N0001IX.

Dicha solicitud fue subsanada mediante instancia general con registro de entrada de la oficina virtual 121891/2025 el 18 de diciembre de 2025, aportando la documentación requerida e indicando la denominación de la actividad que se pretende ejercer en el establecimiento.

Segundo.- En fecha 19 de diciembre 2025 emite informe el Técnico Municipal de Actividades indicando que la actividad está sometida a Calificación Ambiental según se establece en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, B.O.E nº 190 de 9 de agosto de 2007 (categoría 68, conforme a Anexo I de la GICA) y que es compatible con el PGOU, las Ordenanzas Municipales, por lo que procedería su admisión a trámite.

Tercero.- En fecha 22 de diciembre de 2025, el Concejal Delegado del Área de Urbanismo dicta Decreto a través del que se acuerda la incoación de expediente con relación a la solicitud de calificación ambiental interesada por VERAMATIC S.L., para la actividad de ESTABLECIMIENTO DE JUEGO, en Calle Galeón, n.º 2 de Almerimar, con referencia catastral 8816201WF1681N0001IX, indicando el referido decreto que la citada actividad está sometida a Calificación Ambiental, siendo por lo que en cumplimiento de los artículos 41 a 45 de la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de Calidad Ambiental, y el artículo 13 del Decreto 297/95 de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, así como conforme al artículo 83.1 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se acuerda la apertura de información pública por término de veinte días hábiles, para que los que se consideren afectados por la actividad que se pretende establecer pudieran hacer las observaciones pertinentes, debiéndose notificar personalmente a los colindantes del predio en que se pretende realizar la actividad, y en el tablón de anuncios. Una vez concluida la información pública, de haberse presentado alegaciones, se dará traslado literal del contenido de las mismas a los interesados a fin de que en el plazo de quince días naturales, puedan presentar cuantas alegaciones y documentos consideren oportunos.

Cuarto.- Constan unidas al expediente las notificaciones personales a los a los titulares de los predios colindantes con aquél en el que se pretende realizar la actividad

JOSÉ ANDRÉS DURAN VARGAS, practicada en fecha 5 de enero de 2026.

JOSE ANTONIO CABRERA LÓPEZ , practicada en fecha 29 de diciembre de 2025.

MANUELA GARCÍA SÁNCHEZ, practicada en fecha 5 de enero de 2026.

FRANCISCO MERELO FIGUEROA, practicada en fecha 5 de enero de de 2026.

VERÓNICA PERALTA LAZARO, practicada en fecha 29 de diciembre de 2025.

LIDIA CASTILLO ALMENDROS, practicada en fecha 9 de enero de 2026.

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 1/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

ADELA TORO CAÑIZARES, practicada en fecha 5 de enero de 2026.

Quinto.- Consta unido al expediente el justificante de que el trámite de información pública de la apertura del expediente de calificación ambiental ha estado publicado en el Portal de Anuncios y Edictos Electrónicos del Ayuntamiento de El Ejido desde el 26 de diciembre de 2025 a 29 de enero de 2026.

Sexto.- Figura en el expediente la resolución de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, de fecha 20 de enero de 2026, mediante la que se concede autorización a Veramatic S.L. para la instalación de un Salón de Juego, denominado "Jokerbet Galeón-Almerimar", con emplazamiento en la Calle Galeón, n.º 2 de Almerimar.

Séptimo.- En fecha 9 de febrero de 2026 la Secretaria General del Ayuntamiento certifica que ha concluido el trámite de Información Pública del expediente y contra el cual si se han presentado reclamaciones por:

LA COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO BITÁCORA
JOSÉ ANTONIO CABRERA LÓPEZ

Octavo.- Consta unido al expediente el informe favorable de Distrito Sanitario Poniente de Almería, de fecha 2 de enero de 2026, en relación al proyecto presentado en lo que respecta exclusivamente a los aspectos higiénico sanitarios que le son de aplicación en materia de legislación específica.

Noveno.- A la vista de lo anterior, en fecha 6 de marzo de 2026, el Técnico Municipal emite informe para calificación ambiental del siguiente tenor literal:

"Las medidas correctoras previstas en el Proyecto y Análisis Ambiental se consideran suficientes.

Procedería, desde el punto de vista técnico, conceder calificación ambiental.

De conformidad con la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de La Calidad Ambiental, BOE nº190 de 9-8- 2.007, se emite la siguiente:

PROPUESTA DE CALIFICACION AMBIENTAL.

Actividad: ESTABLECIMIENTO DE JUEGO
Categoría Anexo I GICA:68
Calificación de la Actividad: FAVORABLE
MEDIDAS CORRECTORAS: Suficientes las incluidas en el proyecto.
Superficie construida: 244,00 m2.
Aforo: 89 personas
Clasificación del suelo: Urbano.
Calificación Urbanística: Puerto Turístico Pesquero (PTP).
Referencia catastral: 8816201WF1681N0001IX
Dirección: Calle GALEÓN nº. 2 -- E BJ 1 ENSENADA SAN MIGUEL

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 2/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Autor del Proyecto y Análisis Ambiental: José A. Rísquez Ortega. Ingeniero Técnico Industrial

CONDICIONADO AMBIENTAL:

Una vez finalizadas las obras de acondicionamiento, para comprobar que se han conseguido los niveles de aislamiento y de afección acústica, entre inmuebles, y al exterior, exigibles conforme al Decreto 50/2025 de 24 de febrero por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, se realizarán, al menos, los siguientes ensayos acústicos conforme al procedimiento establecido en el citado Decreto:

- a) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.*
- b) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachada.*
- c) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido de impacto.*
- e) Ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido en el exterior e interior.*

Siempre en el recinto protegido más desfavorable del inmueble potencialmente mas afectado.

OBSERVACIONES:

CON CARÁCTER PREVIO a la apertura del establecimiento y ejercicio de la actividad se deberá presentar DECLARACIÓN RESPONSABLE, MODELO DRAH, disponible en el Registro General y Web Municipal. Se acompañará la documentación indicada en el propio modelo y además:

1.- Certificado final de obras y de instalación, visado por el Colegio Profesional. Se especificará que la actuación se ha realizado conforme al proyecto autorizado y que se ha dado cumplimiento a todas las medidas correctoras especificadas en el mismo, que el establecimiento reúne las condiciones adecuadas de seguridad y solidez, que en su instalación se han cumplido las Ordenanzas Municipales, Reglamentaciones Técnico Sanitarias, de Protección contra incendios y demás Normativa que sea de aplicación.

2.- Certificación suscrita por el director técnico de la actuación en la que se acredite, que se ha dado cumplimiento a las medidas y condiciones ambientales impuestas en la resolución de Calificación Ambiental, adjuntando certificado de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica (Art. 48 Decreto 50/2025), las mediciones, ensayos, programaciones, y demás comprobaciones técnicas realizadas al efecto. Se incluirá en el certificado, de forma expresa, que la actividad cumple con el Decreto 50/2025.

Para la presentación de la Declaración Responsable DRAH, se deberá POSEER la siguiente documentación:

1.- Certificado redactado por técnico competente en el que se indique que todos los materiales de construcción o mobiliario susceptibles de ser ignifugados de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, han sufrido dicho proceso. O si es el caso, certificado de que no existen elementos susceptibles de ser ignifugados.

2.- Copia del boletín del instalador electricista, debidamente visado.

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 3/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

3.- Hoja de puesta en funcionamiento y fichas técnicas descriptivas, diligenciadas por la Consejería competente de la Junta de Andalucía, de cada una de las instalaciones industriales sometidas a la Orden de 5 de Marzo de 2.013, incluida la ficha descriptiva de la instalación de protección contra incendios.

ALEGACIONES:

Comunidad de Propietarios "Edificio Bitácora".
D. José Antonio Cabrera López.

Se debe aclarar previamente a responder a las alegaciones, que en el trámite de Calificación Ambiental, se valoran cuestiones ambientales. Las determinaciones del Estatuto de la Comunidad de Propietarios, no son un factor a considerar en dicho trámite. El cumplimiento del citado Estatuto es una cuestión privada a discernir entre la propia Comunidad y el titular de la actividad.

ALEGACIÓN 1

En Junta de la Comunidad se aprobó que las maquinas de aire deben situarse dentro del local y no en cubierta.

Respuesta:

SE DESESTIMA.

La totalidad de los equipos proyectados a instalar en el establecimiento se sitúan en el interior de este.

ALEGACIÓN 2

La superficie construida proyectada no es coincidente con la indicada en Catastro

Respuesta:

SE DESESTIMA.

Catastro utiliza para la medición, sistemas de imágenes aéreas, planos urbanísticos y herramientas digitales, lo que puede generar discrepancias con la superficie real. La superficie de Catastro se utiliza para calcular el valor catastral del inmueble, pero no siempre es fiable para operaciones legales o financieras. Por tanto, no es relevante que exista una diferencia de superficies entre la real y la catastral.

ALEGACIÓN 3

Los soportales son elementos comunes de uso privativo. El derecho de uso privativo no habilita para la realización de obras

Respuesta:

SE DESESTIMA.

No se han proyectado obras en los soportales. Inicialmente se consideraba la ejecución de rampas en dichos soportales, pero comunicada la correspondiente deficiencia técnica, en el Anexo al proyecto, presentado el día 18/12/2025, se modificó el desarrollo de dichas rampas, quedando finalmente en el interior del local.

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 4/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

ALEGACIÓN 4

Instalación de Rótulo Luminoso en la fachada del edificio, sin la autorización expresa de la Comunidad.

Respuesta:

SE DESESTIMA.

Para el rótulo luminoso en la fachada del local, no es necesaria la autorización de la Comunidad.

Urbanísticamente, se ha comprobado que dicho rótulo cumple con las determinaciones del PGOU de El Ejido y el resto de normativa de aplicación.

ALEGACIÓN 5

La instalación de cierres enrollables puede generar ruido y vibraciones estructurales.

Respuesta:

SE DESESTIMA.

En el Estudio Acústico presentado se indica que queda prohibida la instalación de los cierres en pilares y que la fijación de los citados cierres, debe hacerse al trasdosado acústico, que no tiene conexión con la pared base o mediante amortiguadores específicos para rollos de persianas, todo ello para evitar transmitir vibraciones y ruidos estructurales.

ALEGACIÓN 6

El proyecto contempla la instalación de múltiples equipos susceptibles de generar ruido y vibraciones. No se dispone del nivel real de emisión sonora de los equipos.

Respuesta:

SE DESESTIMA.

En el Estudio Acústico presentado se justifica de forma pre-operacional, que con la aplicación las medidas correctoras proyectadas, se cumple con los valores límite de ruido transmitido a espacios colindantes y con los valores límite de inmisión de ruido al exterior, así como con los valores de aislamientos a ruido aéreo y a ruido de impactos, recogidos en el Decreto 50/2025 de 24 de febrero por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

No obstante, con carácter previo a la apertura del establecimiento se deben presentar los correspondientes ensayos acústicos realizados con la emisión real de todos los equipos instalados en el establecimiento.

ALEGACIÓN 7

El Estatuto de la Comunidad de Propietarios prohíbe expresamente el desarrollo de actividades molestas, incómodas, insalubres, nocivas o peligrosas. La actividad presenta un riesgo evidente de generar molestias y es una zona con limitada disponibilidad de plazas de aparcamiento.

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 5/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Respuesta:

SE DESESTIMA.

Tal como se ha indicado anteriormente, en el trámite de Calificación Ambiental, se valoran cuestiones ambientales. Las determinaciones del Estatuto de la Comunidad de Propietarios, no son un factor a considerar en dicho trámite. En cuanto al riesgo de generar molestias, en el Proyecto y Análisis Ambiental aportados se ha justificado en cumplimiento de la correspondiente normativa de aplicación, así mismo, se realizarán los correspondientes ensayos acústicos "in situ", con carácter previo a la apertura del establecimiento. No obstante, en caso de generar molestias, se valoraran las acciones disciplinaria pertinentes."

Y visto informe jurídico emitido en fecha 10 de marzo de 2026 que se basa en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- El artículo Ley 41 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (en adelante GICA), tras la reforma introducida por el Decreto-ley 3/2024 de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía (en adelante Decreto-ley 3/2024) dispone que *"1.- Están sometidas a calificación ambiental y a declaración responsable de los efectos ambientales las actuaciones, tanto públicas como privadas, que no estando sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada ni autorización ambiental unificada simplificada, aparecen así señaladas en el Anexo I, así como sus modificaciones sustanciales"*.

A continuación, el artículo 42 del mismo texto legal establece que *"la calificación ambiental tiene por objeto la evaluación de los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como la determinación de la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse"*.

II.- El artículo 43.1 de la GICA, tras la reforma introducida por el Decreto-ley 3/2024, dispone que *"corresponde a los Ayuntamientos:*

a) La tramitación y resolución de los procedimientos de calificación ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales en su caso.

En el caso de actuaciones sometidas a calificación ambiental que deban incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, las funciones atribuidas al órgano ambiental y órgano sustantivo en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre serán ejercidas por el Ayuntamiento donde se ubique la actuación.

b) La vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dichos instrumentos".

III.- En lo relativo a la ordenación del procedimiento, se ha dado cumplimiento a las reglas dispuestas en el artículo 44 de la GICA, que tras la reforma introducida por el Decreto-ley 3/2024, señala que:

"1. El procedimiento de calificación ambiental se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca.

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 6/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

2. Cuando la actividad esté sometida a licencia municipal, el procedimiento de calificación ambiental se integrará en el de otorgamiento de aquella.

3. El procedimiento de calificación ambiental se resolverá con carácter previo en los supuestos en los que el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable.

En los casos en los que las actuaciones sometidas a calificación ambiental requieran de autorización sustantiva por parte de un órgano de otra Administración Pública, el procedimiento de calificación ambiental se resolverá de manera previa al otorgamiento de la autorización sustantiva.

4. Cuando el inicio de la actividad esté sujeto a presentación de declaración responsable, reglamentariamente se determinará en qué supuestos la evaluación de los efectos ambientales de la actividad podrá efectuarse también mediante declaración responsable.

5. Junto con la solicitud de la correspondiente licencia municipal, o con carácter previo a la presentación de la declaración responsable, los titulares o promotores de las actuaciones sometidas a calificación ambiental deberán presentar un análisis ambiental como documentación complementaria del proyecto técnico.

6. La resolución de la calificación ambiental se producirá en el plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida, excepto si se trata de calificación ambiental que deba incluir el resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, en cuyo caso el plazo de resolución será de 4 meses. La falta de emisión de la calificación ambiental en el plazo legalmente establecido, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable.

7. La calificación ambiental, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en el portal del Ayuntamiento, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación."

En relación con lo anteriormente expuesto, resultarían igualmente de aplicación los artículos 8 a 18 del Decreto 297/1995 de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental, con las modificaciones introducidas por el el Decreto-ley 3/2024.

En el presente caso se han presentado varias alegaciones al expediente de calificación ambiental, sobre las cuales se ha pronunciado el técnico municipal en su informe, cuyo tenor literal consta en el antecedente de hecho noveno, que se da por reproducido con el fin evitar reiteraciones innecesarias.

Las cuestiones alegadas han sido las siguientes:

A) En Junta de la Comunidad se aprobó que las maquinas de aire deben situarse dentro del local y no en cubierta.

Según indica el Técnico municipal, la totalidad de los equipos proyectados a instalar en el establecimiento se sitúan en el interior de este.

B) La superficie construida proyectada no es coincidente con la indicada en Catastro

A este respecto, conforme a lo señalado en el informe del Técnico municipal, decir que el catastro utiliza para la medición, sistemas de imágenes aéreas, planos urbanísticos y herramientas digitales, lo que puede generar discrepancias con la superficie real. La superficie de Catastro se utiliza para calcular el valor catastral del inmueble, pero no siempre es fiable para operaciones legales o financieras. Por tanto, no es relevante que exista una diferencia de superficies entre la real y la catastral.

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 7/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

C) Los soportales son elementos comunes de uso privativo. El derecho de uso privativo no habilita para la realización de obras

Según el Técnico Municipal no se han proyectado obras en los soportales y aunque inicialmente se consideraba la ejecución de rampas en dichos soportales, en fecha 18 de diciembre de 2025 Veramatic S.L. presentó el Anexo I al Proyecto, en el que se ha modificado el desarrollo de dichas rampas, quedando finalmente en el interior del local.

D) Instalación de Rótulo Luminoso en la fachada del edificio, sin la autorización expresa de la Comunidad.

Como ya indica el Técnico Municipal en su informe, en el trámite de Calificación ambiental se analizan las consecuencias ambientales de la implantación de la actividad, comprobando su adecuación a la normativa ambiental vigente y determinando las medidas correctoras o precautorias necesarias para prevenir o compensar sus posibles efectos negativos sobre el medio ambiente, por lo que para el análisis de los efectos ambientales del rótulo luminoso en la fachada del local, no es necesaria la autorización de la Comunidad de Propietarios.

Por otra parte, se ha comprobado que dicho rótulo cumple con las determinaciones del PGOU de El Ejido y el resto de normativa de aplicación.

E) La instalación de cierres enrollables puede generar ruido y vibraciones estructurales.

Según ha informado el Técnico Municipal, en el Estudio Acústico presentado se indica que queda prohibida la instalación de los cierres en pilares y que la fijación de los citados cierres, debe hacerse al trasdosado acústico, que no tiene conexión con la pared base o mediante amortiguadores específicos para rollos de persianas, todo ello para evitar transmitir vibraciones y ruidos estructurales.

F) El proyecto contempla la instalación de múltiples equipos susceptibles de generar ruido y vibraciones. No se dispone del nivel real de emisión sonora de los equipos.

En el Estudio Acústico presentado se justifica de forma pre-operacional, que con la aplicación las medidas correctoras proyectadas, se cumple con los valores límite de ruido transmitido a espacios colindantes y con los valores límite de inmisión de ruido al exterior, así como con los valores de aislamientos a ruido aéreo y a ruido de impactos, recogidos en el Decreto 50/2025 de 24 de febrero por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía.

No obstante, con carácter previo a la apertura del establecimiento se deben presentar los correspondientes ensayos acústicos realizados con la emisión real de todos los equipos instalados en el establecimiento.

G) El Estatuto de la Comunidad de Propietarios prohíbe expresamente el desarrollo de actividades molestas, incómodas, insalubres, nocivas o peligrosas. La actividad

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 8/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

presenta un riesgo evidente de generar molestias y es una zona con limitada disponibilidad de plazas de aparcamiento.

Tal como se ha indicado anteriormente, en el trámite de Calificación Ambiental, se valoran cuestiones ambientales. Las determinaciones del Estatuto de la Comunidad de Propietarios, no son un factor a considerar en dicho trámite. En cuanto al riesgo de generar molestias, en el Proyecto y Análisis Ambiental aportados se ha justificado en cumplimiento de la correspondiente normativa de aplicación, así mismo, se realizarán los correspondientes ensayos acústicos "in situ", con carácter previo a la apertura del establecimiento. No obstante, en caso de generar molestias, se valoraran las acciones disciplinaria pertinentes."

Tal como indica el técnico municipal señalar que en el trámite de Calificación Ambiental se valoran cuestiones ambientales. Las determinaciones del Estatuto de la Comunidad de Propietarios, no son un factor a considerar en dicho trámite. El cumplimiento del citado Estatuto es una cuestión privada a discernir entre la propia Comunidad y el titular de la actividad.

En base a todo lo anterior, y se concluye que las alegaciones planteadas deben ser desestimadas.

Según lo dispuesto en el artículo 16 del referido decreto, tras la reforma introducida por el Decreto-ley 3/2024, el plazo máximo para dictar la resolución de Calificación Ambiental será de tres meses contados a partir de la fecha de presentación correcta de la documentación exigida, transcurrido el plazo previsto sin haberse dictado resolución expresa de calificación, en ningún caso podrá entenderse que equivale a una calificación ambiental favorable.

IV.- En virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, es competente para el otorgamiento de la calificación ambiental favorable el Alcalde, si bien dicha competencia ha sido delegada en el Concejale Delegado del Área de Urbanismo, según Decreto de la Alcaldía de fecha 20 de julio de 2023 de delegación de atribuciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

VENGO EN DECRETAR

1º.- Desestimar las alegaciones planteadas por la Comunidad de Propietarios "Edificio Bitácora" y D. José Cabrera López al expediente de calificación ambiental, por las razones antedichas.

2º.- Dictar resolución de calificación ambiental FAVORABLE para ejercicio de actividad de ESTABLECIMIENTO DE JUEGO a favor de VERAMATIC S.L. con emplazamiento en Calle Galeón, n.º 2 – Escalera E, Bajo 1 de Ensenada San Miguel (El Ejido) por resultar las medidas correctoras medio-ambientales suficientes, en base al Proyecto y Análisis Ambiental presentado.

Actividad: ESTABLECIMIENTO DE JUEGO
Categoría Anexo I GICA:68
Calificación de la Actividad: FAVORABLE
MEDIDAS CORRECTORAS: Suficientes las incluidas en el proyecto.

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 9/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

Superficie construida: 244,00 m2.
Aforo: 89 personas
Clasificación del suelo: Urbano.
Calificación Urbanística: Puerto Turístico Pesquero (PTP).
Referencia catastral: 8816201WF1681N0001IX
Dirección: Calle GALEÓN nº. 2 -- E BJ 1 ENSENADA SAN MIGUEL

Autor del Proyecto y Análisis Ambiental: José A. Rísquez Ortega. Ingeniero Técnico Industrial

CONDICIONADO AMBIENTAL:

Una vez finalizadas las obras de acondicionamiento, para comprobar que se han conseguido los niveles de aislamiento y de afección acústica, entre inmuebles, y al exterior, exigibles conforme al Decreto 50/2025 de 24 de febrero por el que se aprueba el Reglamento para la preservación de la calidad acústica en Andalucía, se realizarán, al menos, los siguientes ensayos acústicos conforme al procedimiento establecido en el citado Decreto:

- a) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.
 - b) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachada.
 - c) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido de impacto.
 - e) Ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido en el exterior e interior.
- Siempre en el recinto protegido más desfavorable del inmueble potencialmente mas afectado.

CON CARÁCTER PREVIO a la apertura del establecimiento y ejercicio de la actividad se deberá presentar DECLARACIÓN RESPONSABLE, MODELO DRAH, disponible en el Registro General y Web Municipal. Se acompañará la documentación indicada en el propio modelo y además:

1.- Certificado final de obras y de instalación, visado por el Colegio Profesional. Se especificará que la actuación se ha realizado conforme al proyecto autorizado y que se ha dado cumplimiento a todas las medidas correctoras especificadas en el mismo, que el establecimiento reúne las condiciones adecuadas de seguridad y solidez, que en su instalación se han cumplido las Ordenanzas Municipales, Reglamentaciones Técnico Sanitarias, de Protección contra incendios y demás Normativa que sea de aplicación.

2.- Certificación suscrita por el director técnico de la actuación en la que se acredite, que se ha dado cumplimiento a las medidas y condiciones ambientales impuestas en la resolución de Calificación Ambiental, adjuntando certificado de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica (Art. 49 Decreto 6/2012), las mediciones, ensayos, programaciones, y demás comprobaciones técnicas realizadas al efecto. Se incluirá en el certificado, de forma expresa, que la actividad cumple con el Decreto 6/2012.

Para la presentación de la Declaración Responsable DRAH, se debe POSEER la siguiente documentación:

- Certificado redactado por técnico competente en el que se indique que todos los materiales de construcción o mobiliario susceptibles de ser ignifugados de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, han sufrido dicho proceso. O si es el caso, certificado de que no existen elementos susceptibles de ser ignifugados.

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 10/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				

- Copia del boletín del instalador electricista, debidamente visado.
- Hoja de puesta en funcionamiento y fichas técnicas descriptivas, diligenciadas por la Consejería competente de la Junta de Andalucía, de cada una de las instalaciones industriales sometidas a la Orden de 5 de Marzo de 2.013, incluida la ficha descriptiva de la instalación de protección contra incendios.

3º.- Notificar la resolución a los interesados, que pone fin a la vía administrativa, con expresa indicación de que frente a la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Almería en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que reciba la presente notificación, y cuyo último día para interponerlo es aquél en el que cumpla dos meses el día de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 46 y 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de junio reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, teniendo en cuenta que durante el mes de agosto no correrá el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo.

No obstante lo dispuesto anteriormente, podrán interponer con carácter potestativo recurso de reposición ante el órgano que ha dictado el presente acuerdo en el plazo de un mes a contar del siguiente a aquél en que reciba la presente notificación, y cuyo último día para interponerlo es aquél en el que cumpla un mes el día de la notificación.

Si interpone el recurso de reposición no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo en tanto no sea resuelto aquél, o sea desestimado por silencio administrativo, en su caso.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, podrá interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4º.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 44.7 de la GICA, la calificación ambiental se publicará en el Boletín Oficial de la Provincial en el plazo de diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, asimismo, el contenido íntegro de la resolución se pondrá a disposición de los administrados en el portal del Ayuntamiento.

5º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 297/1995, en el plazo de 10 días contados a partir del dictado de la resolución, el Ayuntamiento comunicará a la Delegación Provincial de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul, el resultado del expediente, indicando la resolución recaída en el procedimiento de calificación ambiental.

FIRMADO POR	ALBERTO GONZALEZ LOPEZ		11/03/2026 22:59:01	PÁGINA 11/11
VERIFICACIÓN	PFIRMN3TNFMBDLVB88YTS4VEUGY896		https://sede.elejido.es/etramita	
				